

DECRETO N° 2374

REGLAMENTANDO LA LEY DE TRANSPORTE N° 987

SANTA ROSA

VISTO:

La Ley de Transporte N° 987, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo deberá proceder a su reglamentación;

Que resulta necesario completar las disposiciones normativas de la citada Ley, en lo atinente a transporte automotor de pasajeros y de carga;

Que al propio tiempo coadyuvará a una mejor interpretación para una adecuada aplicación de la misma, redundando en beneficio del público usuario;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de la Ley de Transporte N° 987, el que como Anexo es parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 3º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.-

Ing. Carlos Alberto Verna

Marín

T I T U L O I
TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPITULO I
CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 1º.- El servicio público de transporte interurbano de pasajeros, entendiéndose por tal el que se realiza entre distintas localidades de la Provincia, se clasifica en **REGULAR Y ESPECIAL.-**

Artículo 2º.- **SERVICIOS REGULARES:** Son aquellos que se prestan con la continuidad, horarios, régimen tarifario y demás condicionamientos que se ha establecido en la concesión del mismo. De acuerdo a su modalidad pueden ser:

- a) **EXPRESOS:** Son los que realizan transporte de pasajeros desde el punto inicial al terminal en forma directa, sin recoger ni hacer descender pasajeros en zonas intermedias, con unidades que cumplan las comodidades mínimas que establezca la Autoridad de Aplicación.-
- b) **DIRECTOS:** Aquellos que de conformidad a la concesión, solo realizan ascensos y descensos de pasajeros en las terminales y puntos intermedios previamente determinados.-
- c) **DE INTERMEDIA:** Aquellos que entre sus puntos terminales no tienen limitación alguna en cuanto a ascenso o descenso de pasaje.-

Artículo 3º.- **SERVICIOS ESPECIALES:** Se definen como aquellos que se prestan esporádicamente con contratación entre partes, para el transporte de personas predeterminadas.- Como una categoría independiente dentro de los servicios especiales se encuentra el:

Artículo 4º.- **SERVICIO TURISTICO:** que la Ley de Transporte Nº 987 en su artículo 69º define como de recorrido cerrado o circuitos, en los cuales todo el pasaje es vuelto a conducir al punto de partida, no permitiéndose efectuar en el trayecto tráfico alguno.-

CAPITULO II
DE LA LICITACION Y CONCESION DEL SERVICIO

Artículo 5º.- Toda licitación pública tendiente a la concesión de líneas de transporte interurbano de pasajeros se regirá por disposiciones contenidas en la Ley Nº 987, en éste Decreto Reglamentario y en el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación respectiva.-

Artículo 6º.- El pliego de referencia en el artículo precedente, establecerá claramente la línea a conceder y categoría del servicio, el kilometraje entre los puntos cabeceras, las paradas intermedias, la existencia o no de estaciones terminales, el tipo de ruta o camino a transitar, el número mínimo de moviidades y asientos que se pretenden para cumplir el servicio

a satisfacción y las garantías que se exigen por mantenimiento de oferta y cumplimiento de contrato.-

Artículo 7º.- El llamado a licitación para la concesión del servicio, deberá formalizarse publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios y periódicos provinciales, con circulación en las localidades afectadas por el servicio a conceder. Cuando la importancia de la línea lo justifique podrán efectuarse publicaciones igualmente en diarios de circulación nacional. Las publicaciones no podrán exceder en CINCO (5) y la última de ellas deberá efectuarse con una antelación no menor de QUINCE (15) días hábiles a la fecha de apertura de la licitación.-

Artículo 8º.- El aviso de la licitación deberá contener:

- a) La línea de transporte de pasajeros que se licita.-
- b) El recorrido de la misma.-
- c) El lugar donde se venden los pliegos de la licitación y el precio de los mismos.-
- d) El lugar, día y hora en que se efectuará la apertura de las propuestas.-

Artículo 9º.- Las propuestas, que solo podrán hacerlas las empresas con domicilio legal en la Provincia de La Pampa y habilitadas como empresas transportistas de pasajeros por la Dirección Provincial de Transporte, se presentarán en el lugar y hasta la fecha y hora indicadas en los avisos para la apertura de la licitación, en sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior en forma clara se indicará la licitación a la que se presenta, el nombre de la empresa y su domicilio legal y el que contendrá:

- 1º) La oferta, por duplicado, con la firma del proponente o su representante legal en todas sus fojas.-
- 2º) El poder o documento que acredite la personería del firmante.
- 3º) El sellado de Ley que corresponda por foja en la documentación que se acompaña.-
- 4º) El contrato social de la firma oferente o fotocopia autenticada del mismo. Tratándose de empresas unipersonales se indicará esta circunstancia y el nombre y domicilio del proponente.-
- 5º) Constancia que acredite el depósito de garantía que se exija por mantenimiento de la oferta.-

Artículo 10º.- La oferta del proponente estará constituida por:

- a) Compañía y tipo de seguros que cubrirá el riesgo de pasaje y terceros.-
- b) Plan financiero determinando el costo de explotación probable, producción bruta y utilidades previstas.-
- c) Número de unidades que afectará al servicio, detallando sus marcas, capacidad, modelo y demás datos que estime corresponder, agregando fotografías de las movilidades y documentación que demuestre la titularidad sobre las mismas.-
- d) Antecedentes que registre como empresa de transporte de pasajeros y si es prestataria en el momento del servicio y donde.-
- e) Antecedentes comerciales y bancarios.-
- f) Tarifa de pasajero y recorrido que aplicará de resultar adjudicatario.-
- g) Horarios por temporadas.-
- h) Rebajas que efectuará a estudiantes, soldados bajo bandera y

jubilados será de un mínimo del 20% en recorridos de más de - QUINCE (15) km. y 10% en recorridos de menor distancia que la señalada. Cualquier otro beneficio o mejora que introducirá - en el servicio.-

i) Tiempo obligatorio de mantenimiento de la propuesta.-

Artículo 11º.- En el acto de la licitación se procederá a la apertura de las propuestas en presencia de los funcionarios de la Dirección Provincial de Transporte y oferentes que asistan al mismo. De todo lo actuado se dejará constancia en Acta que firmarán los funcionarios presentes, como así los asistentes que lo deseen. Las observaciones e impugnaciones que se pudieran efectuar a lo actuado o a las propuestas se harán constar en el Acta de referencia.-

Artículo 12º.- La falta de la documentación exigida en los puntos 1º), 2º), 4º) y 5º) del artículo 9º motivará el rechazo de la propuesta en el mismo acto, como así las faltas de los documentos integratorios de la oferta designados como puntos b), c), f), h) e i) del artículo 10º. El sellado de Ley podrá ser repuesto en el acto licitatorio, para el resto de las exigencias que sean omitidas, tendrán los proponentes un plazo perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas para reponerlas, so pena de ser desestimadas las ofertas.-

Artículo 13º.- Iniciada la apertura del primer sobre en el acto licitatorio, ya no se admitirán nuevas propuestas

Artículo 14º.- La adjudicación recaerá sobre la oferta que a exclusivo juicio del Poder Ejecutivo Provincial resulte la más conveniente para el interés de la Administración y de la Comunidad, siempre que la misma se halle conforme a las bases y condiciones establecidas. La presentación de una sola oferta no impedirá la adjudicación.-

Artículo 15º.- La aceptación de la propuesta se notificará formalmente al adjudicatario en su domicilio legal haciéndole saber que dentro de los DIEZ (10) primeros días hábiles contados a partir de la fecha de tal notificación, deberá concurrir a la Dirección Provincial de Transporte, munido de la garantía que le exige el artículo nº 37 de la Ley Nº 987 y copia de las Pólizas de Seguros que cubra el riesgo del pasaje y de los terceros, a los efectos de firmar el contrato respectivo.-

Artículo 16º.- Con la firma del contrato se abonará el derecho de concesión que fija el artículo nº 36 de la Ley Nº 987.-

Artículo 17º.- Si el oferente no mantuviera su propuesta en el tiempo que se comprometió a hacerlo o no se presentara a firmar el contrato respectivo, perderá la garantía rendida y la adjudicación de la línea se efectuará a la Empresa que siguiera en el orden de prioridad que se asignara en la evaluación de las propuestas. Igual temperamento se adoptará cuando el adjudicatario no formalizara la entrega de la garantía del contrato o el derecho de concesión, no entregara las Pólizas de Seguro o no iniciara el servicio dentro del plazo legal o la ampliación que se pudiera haber concedido.-

Artículo 18º.- Las Empresas que se presenten a la licitación de la línea cuyo servicio presten en el momento con permiso precario o concesión deberán indicar esta circunstancia en su propuesta y la antigüedad que registren en la misma.-

Artículo 19º.- Los concesionarios o permisionarios que acrediten haber prestado tal servicio a entera satisfacción de la Dirección Provincial de Transporte, gozarán en la licitación de la línea de las preferencias que le acuerda la Ley en el supuesto de propuestas similares.-

Artículo 20º.- A los efectos dispuestos en el artículo anterior la Dirección Provincial de Transporte, agregará a las propuestas de los oferentes al acto licitatorio su informe sobre la situación de la línea licitada en cuanto a las condiciones de su detentador actual y antecedentes que registre el mismo en la prestación del servicio.-

Artículo 21º.- Cuando se presenten a una licitación para concesión de una línea de transporte de pasajeros, -- una cooperativa de las señaladas en el artículo nº 25 de la Ley Nº 987, los posibles antecedentes de la misma les serán requeridos a la Dirección de Cooperativas.-

CAPITULO III

INICIACION DEL SERVICIO

Artículo 22º.- El plazo de NOVENTA (90) días fijados por el artículo nº 27 de la Ley Nº 987 para iniciar los servicios, se computará a partir de la fecha de la firma del contrato de concesión, salvo que por razones fundadas se autorice una prórroga por la Dirección Provincial de Transporte. Estas -- prórrogas no podrán exceder nunca de CUARENTA Y CINCO (45) días y deberán solicitarse con una anticipación de VEINTE (20) días -- como mínimo, antes del vencimiento del plazo.-

Artículo 23º.- Quedan las empresas autorizadas a iniciar los -- servicios con menos unidades o frecuencias de -- viajes que los establecidos en la concesión, pero el cumplimiento integral de ellos deberá formalizarse dentro del plazo de los NOVENTA (90) días que establece la Ley.-

CAPITULO IV

NUEVAS LINEAS

Artículo 24º.- Tenga su origen en la Comunidad o en el Estado, -- la inquietud que señale la necesidad de establecer una línea de transporte de pasajeros en el ámbito provincial, el expediente que se formalice en su consecuencia será remitido a la Dirección Provincial de Transporte a fin de que proceda a -- su exhaustivo estudio y dictamine sobre la viabilidad o no del -- pedido. En su informe la Dirección deberá indicar si la línea será subsidiada o no y en su caso por qué monto y por cuánto tiempo, recorrido a efectuar, paradas intermedias y demás información complementaria que habilite el llamado licitatorio del servicio que prevé el artículo nº 20 de la Ley Nº 987.-

Artículo 25º.- De tratarse del supuesto señalado en el artículo nº 21 de la Ley de Transporte, el requirente de-

berá acompañar a su solicitud:

- 1) Nombre, apellido y domicilio legal del o de los solicitantes y si fuera sociedad o cooperativa, se acompañará el contrato social o reglamento o copia autorizada de los mismos.-
- 2) Descripción del recorrido por el que se proyecta llevar a cabo los servicios, consignando distancias parciales y acumuladas del mismo.-
- 3) Horarios y tarifas a regir en el servicio.-
- 4) Descripción de los vehículos a emplearse consignando dimensiones, número de asientos para pasajeros, tipo de carrocería, motor y peso propio o tara.-
- 5) Un plano de la Provincia en el que se marcará el itinerario completo de la línea solicitada y poblaciones que atraviesa.-
- 6) Documentación probatoria de la propiedad de los vehículos a utilizar.-
- 7) Plan financiero determinando costos de explotación, la probable producción bruta y las utilidades previstas.-
- 8) Indicación de la compañía y montos por los que contratará los seguros que cubran los riesgos propios, del personal, de los terceros, pasajeros y equipajes.-
- 9) Depósitos y lugares de concentración y recepción de mercaderías, si los tuviere.-
- 10) Se acompañarán DOS (2) fotografías de cada vehículo a utilizar, de 18 x 24 cm.-
- 11) Enumeración de las necesidades del transporte, constatadas en la zona influenciada por el recorrido que se solicita, ventajas que se espera conseguir con el nuevo servicio, en cuanto a horarios, velocidad, frecuencia, capacidad, combinaciones con otros servicios y en su caso, necesidad de contar con un subsidio del Estado, monto y tiempo de vigencia del mismo.-

Artículo 26º.- La Dirección Provincial de Transporte podrá requerir del solicitante todas las demás informaciones que repute necesarias para la consideración del permiso.-

Artículo 27º.- Efectuada la presentación en la forma indicada en el artículo 25º, se procederá de igual manera a la establecida en el artículo 24º de este Reglamento y el permiso precario a otorgar al peticionante, indicará todas las circunstancias que hacen a lo previsto para una concesión del servicio incluyendo el régimen tarifario y el subsidio si existiera.- La prioridad del permisionario se evaluará en caso de futura concesión de línea, con el criterio que establecen los artículos 19 y 20º de esta Reglamentación.-

Artículo 28º.- En el momento de serle concedido el permiso, el permisionario deberá hacer entrega de la garantía que exige la Ley de Transporte para el concesionario del servicio.-

Artículo 29º.- Este depósito permanecerá en garantía del cumplimiento de las obligaciones del permisionario hasta la total expiración del término del permiso.-

CAPITULO V

SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 30º.- Los viajes especiales requerirán para su realización, la autorización previa de la Dirección Provincial de Transporte, solicitada con un plazo mínimo de SETENTA

Y DOS (72) horas de anticipación a la fecha de iniciación del viaje, debiéndose exhibir para el otorgamiento del servicio, el correspondiente contrato de transporte. En casos debidamente fundados, podrá aceptarse un plazo menor al mínimo establecido para la presentación de la solicitud.-

Artículo 31º.- Las solicitudes de permisos para efectuar viajes especiales deberán contener la siguiente información:

- 1) Identificación de la unidad con expresión de marca, número de motor, número de interno, número de dominio con aclaración de empresa a la que pertenece y su permissionaria nacional o provincial.-
- 2) Lugar de partida, itinerario a cumplir y lugar de llegada con mención de la fecha de partida y de regreso.-
- 3) Presentación del contrato suscripto con expresa mención del motivo que origine el transporte y monto establecido.-
- 4) Rol de pasajeros.-
- 5) Nombre y apellido y número de registro de los conductores que efectuarán el viaje especial.-
- 6) Sellado provincial, en concepto de reposición de fojas.-

Artículo 32º.- La Autoridad de Aplicación, se expedirá sobre el pedido, habilitando, en su caso, los vehículos ofrecidos que individualizará concretamente en su resolución, como así los puntos terminales del viaje a realizar, recorrido de ida y de regreso, rutas a utilizar, objeto del viaje y tarifas a aplicar. La copia de tal resolución deberá ser portada por los conductores de las movilidades durante el viaje, a objeto de ser presentada ante cualquier requerimiento.-

Artículo 33º.- Los servicios especiales podrán ser realizados por empresas titulares de concesiones o permisos provinciales, en lo posible con un parque móvil diferente al afectado para el servicio regular, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, la que solo será concedida cuando se justifique plenamente que el servicio no resultará afectado de manera alguna.-

Artículo 34º.- El personal de conducción y las unidades afectadas a la realización de viajes especiales, deberán sujetarse a las normas exigidas por la Ley Nº 987 y esta Reglamentación, o las que se dicten en el futuro, aplicables a los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros.-

Artículo 35º.- Para recorridos menores de QUINIENTOS (500) kms. entre los puntos de partida y llegada podrá realizarse el viaje con un conductor. Tratándose de distancias mayores corresponderá que viaje un chofer alterno.-

Artículo 36º.- Los permisos que se otorgan podrán contemplar la posibilidad de que el retorno pueda cumplirse con la misma o diferente nómina de pasajeros o que se efectúe en vacío el viaje de ida o regreso, siempre que a juicio de la Dirección Provincial de Transporte resulte procedente acordar estas alternativas.-

Artículo 37º.- Dentro del itinerario autorizado no se permitirá el ascenso o descenso de pasajeros salvo que los mismos estuvieran comprendidos en la nómina respectiva autorizada en el permiso otorgado.-

Artículo 38º.- Las tarifas aplicables a la contratación de viajes especiales tendrán como base mínima las aprobadas para servicios interurbanos de recorridos similares en extensión. Cuando los viajes que se realicen tengan por objeto el traslado temporario de personal afectado a tareas agrícolas o al desplazamiento de trabajadores hacia sectores de demanda estacional de mano de obra, en el contrato respectivo se podrán acordar descuentos sobre las tarifas aludidas.-

Artículo 39º.- En los casos en que un viaje especial debe interrumpirse por causas imputables al transportista éste deberá poner a disposición de los pasajeros otra unidad de características similares dentro de un lapso equivalente a la mitad del tiempo de duración del viaje completo o bien utilizar otros medios alternativos para el traslado de los pasajeros hasta el lugar de destino. Transcurrido el plazo señalado sin que el transportista hubiere arbitrado los medios para la continuación del viaje, los pasajeros tendrán derecho a trasladarse a destino por iniciativa propia usando los medios que juzguen más idóneos, quedando a cargo de aquél todos los gastos que ello demande.-

Artículo 40º.- Las empresas permisionarias que cumplan servicios regulares con tráfico estacional no podrán solicitar permisos para la realización de viajes especiales si, habilitadas todas las frecuencias reglamentarias permitidas, subsista demanda insatisfecha en la atención de los servicios regulares.-

Artículo 41º.- Los viajes especiales que en su recorrido evadan la jurisdicción provincial, serán alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 987 y esta reglamentación, cuando el pasaje que contrata al mismo tenga su residencia en la Provincia. En tales supuestos deberá recabarse la autorización de la Dirección Provincial de Transporte y cumplirse igualmente con los demás requisitos que detallan los artículos precedentes, cualquiera que fuere el lugar de formalización del contrato respectivo.-

Artículo 42º.- Los viajes especiales a que hace referencia el artículo precedente, se autorizarán con la expresa prohibición de levantar pasaje en extraña jurisdicción.-

CAPITULO VI

SERVICIO DE TURISMO

Artículo 43º.- Se regirán por la presente reglamentación, los servicios de autotransporte para el turismo que se realicen dentro del territorio provincial y aquellos, que desarrollándose en todo o en parte fuera del mismo, no realicen tráfico interprovincial por ser su pasaje en exclusiva de radicación en la Provincia.-

Artículo 44º.- Toda persona o sociedad que desee realizar el servicio público de transporte automotor de carácter turístico como actividad habitual, deberá inscribirse en la Dirección Provincial de Transporte, donde será registrado como tal.-

Artículo 45º.- En la respectiva solicitud, deberá dejarse constancia de:

a) Nombre y domicilio, de tratarse de una sociedad acompañando -

- copia autenticada del contrato social.-
- b) Clase de servicios que prestará, conforme a la clasificación que efectúa el artículo nº 70 de la Ley Nº 987.-
 - c) Movilidad con que cuenta para prestar el servicio, detallando marca, modelo, clase, número de asientos, patente y demás datos de identificación. Acompañará fotocopia de las respectivas tarjetas verdes de las mismas.-
 - d) Sellado de Ley Provincial por número de fojas útiles.-
 - e) Si formalizará los contratos directamente con los interesados o a través de una agencia de viajes, en su caso nombre y domicilio del mismo.-
 - f) Compañía que cubrirá los seguros sobre bienes propios, personal, pasaje, equipaje y terceros.-
 - g) Personal de conducción y en su caso de guías de turismo afectados al servicio.-
 - h) Antecedentes que registre en la actividad, como así todo otro dato que juzgue de interés acompañar.-

Artículo 46º.- Tratándose de un prestatario del servicio público del transporte de pasajeros, ya sea como concesionario o permisionario, declarará esta circunstancia e informará si cuenta con movilidades que aplicará en exclusiva a la prestación de los viajes de turismo o afectará unidades comprometidas en el servicio de pasajeros que tiene a su cargo.-

Artículo 47º.- La Dirección, previa evaluación de los antecedentes aportados e inspección de las movilidades, inscribirá al solicitante como prestatario del servicio de transporte de carácter turístico y habilitará sus unidades siempre -- que:

- a) Se trate de una empresa radicada en la Provincia.-
- b) Sea positiva la evaluación e inspección de vehículos efectuada.-
- c) Si se trata de un concesionario o permisionario de transporte de pasajeros, que las unidades ofrecidas no se hallen afectadas al servicio que presta, o hallándose no perjudiquen el -- mismo.-
- d) Que acompañe las pólizas de seguro exigidas.-
- e) Que acredite el pago de la tasa establecida en esta Reglamentación.-
- f) Constancia de la garantía que exige el artículo 37 de la Ley 987.-

Artículo 48º.- Por ser habilitado como prestador del servicio público de transporte de pasajeros de carácter turístico se abonará una tasa que fijará la Dirección Provincial de Transporte equivalente al valor de venta al público de entre TRES MIL QUINIENTOS (3.500) y QUINCE MIL (15.000) litros de gasoil.-

Artículo 49º.- Igualmente deberá acompañar el requirente, antes de obtener la autorización, una garantía bancaria o seguro de caución por igual valor que el de la tasa abonada, -- extendida a nombre de la Dirección Provincial de Transporte y en la que constará que la misma será actualizada al momento de ser requerida su efectivización, por aplicación del Índice Costo de Vida Nivel General que publica el I.N.D.E.C., la que deberá permanecer inalterable durante el tiempo de vigencia del permiso, -- en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas -- por el prestador.-

Artículo 50º.- La inscripción del recurrente como prestatario del servicio lo habilitará para ejercitar el mismo durante un plazo de SIETE (7) años, a cuyo vencimiento, se podrá prorrogar la inscripción por igual término, siempre que se acredite el cumplimiento del servicio a entera satisfacción de la Dirección Provincial de Transporte, se abone la nueva tasa y se renueve la garantía.-

Artículo 51º.- La Dirección Provincial de Transporte, habilitará a las unidades afectadas al servicio turístico de la firma inscripta, con una patente especial que llevarán adheridas en lugar visible de las mismas.-

Artículo 52º.- Las tarifas para los servicios de transporte de carácter turístico, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 53º.- La tarifas que se aprueban para los permisionarios del servicio de transporte turístico de pasajeros, serán actualizadas a solicitud de los interesados, solo cuando se halle justificado el motivo del aumento requerido, siempre con carácter general y en forma de porcentual sobre las tarifas vigentes.-

Artículo 54º.- Personas físicas o jurídicas con movilidades propias y empresas prestatarias del servicio de transporte de pasajeros podrán efectuar ocasionalmente viajes de turismo contando para cada caso con la respectiva autorización de la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 55º.- En la solicitud a presentar se agregará el contrato formalizado con los interesados o agentes de viaje, la nómina del pasaje y la documentación exigida en los incisos c), e) y f) del artículo 47º. Igualmente hará mención de todos los datos que hagan al itinerario, recorrido, paradas y tarifas del viaje programado y que no consten en el contrato respectivo.-

Artículo 56º.- En oportunidad de tener que efectuar un viaje de los reglamentados por el presente capítulo, el permisionario presentará a la Dirección Provincial de Transporte el contrato que haya formalizado con los interesados o agentes de viaje, la unidad o unidades afectadas para el mismo y nómina de pasajeros y personal de conducción y acompañamiento. La autorización que se le extienda en tal oportunidad deberá ser portada por el conductor o responsable del viaje y exhibida en toda ocasión que le sea requerida por autoridad competente.-

Artículo 57º.- En los contratos que celebren los agentes de viaje de turismo con las empresas transportistas, deberán figurar, además de los detalles técnicos propios del viaje y nómina de las personas que lo realizarán, las tarifas homologadas por la Dirección Provincial de Transporte, y aquellas cláusulas de carácter general que ésta establezca.-

Artículo 58º.- También deberá en los contratos de turismo, establecerse la inclusión como mínimo de UN (1) día de alojamiento y demás comodidades y servicios, cuando tengan más de QUINIENTOS (500) kilómetros y hasta MIL (1.000) kilómetros de extensión, y UN (1) día más por cada SETECIENTOS (700) o fracción que supere los TRESCIENTOS CINCUENTA (350) kilómetros. El número de días de alojamiento se computará con relación al -

recorrido total y no al efectuado durante cada día.-

Artículo 59º.- Los agentes de viaje autorizados, solo podrán -- contratar servicios de autotransporte para el turismo con empresas autorizadas por la Dirección Provincial de Transporte, con excepción de los viajes, que por su carácter internacional o involucrar un tráfico interprovincial, hagan necesario contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas de la Nación.-

Artículo 60º.- El número de pasajeros a transportar en cada viaje turístico, estará limitado estrictamente a la cantidad de asientos del vehículo, prohibiéndose transportar personas de pie o sentadas en transportines.-

Artículo 61º.- Les está prohibido a los permisionarios levantar otros pasajeros durante el viaje, salvo que tal circunstancia haya sido prevista en el contrato y el hecho se produzca en jurisdicción de esta Provincia.-

Artículo 62º.- Las empresas permisionarias de autotransporte para el turismo están obligadas a transportar sin cargo adicional hasta treinta (30) kilogramos de equipaje por persona en los viajes regulares y convencionales y hasta diez (10) kilogramos en los de traslado.-

Artículo 63º.- Las empresas de servicios de autotransporte para el turismo quedan facultadas para efectuar cambio de vehículos durante la gira, en virtud de lo cual esa modalidad debe ser prevista e incluida en las cláusulas de los contratos respectivos.-

Artículo 64º.- El agente autorizado y la prestataria de servicios de autotransporte para el turismo podrán convenir, cuando la circunstancia así lo aconseje, que el vehículo de pasajeros sea acompañado por una unidad auxiliar destinada a conducir el exceso de equipaje que no tenga cabida en el primero.-

Artículo 65º.- Si el vehículo en el cual se estuviera efectuando una gira turística, no pudiera continuar viaje, la empresa deberá sustituirlo por otro dentro de la hora de producirse la detención, en los servicios de turismo de traslado, de las dos (2) horas en los convencionales y de las seis (6) en los regulares. En caso de no hacerse así, el pasajero tendrá derecho a considerar definitivamente interrumpido el viaje, con las consecuencias que determina el artículo siguiente.-

Artículo 66º.- La interrupción definitiva de un viaje sólo será justificada por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas ante la Dirección Provincial de Transporte. En tal emergencia, la empresa de servicios de autotransporte para el turismo está obligada a facilitar a los pasajeros los medios para regresar al lugar de partida utilizando a ese efecto una forma similar, cómoda y rápida, debiendo reintegrarse al pasaje la suma correspondiente a la parte proporcional no cumplida del itinerario.-

Artículo 67º.- Las empresas deberán asegurar los riesgos de las personas y equipajes que transporten, los riesgos de terceros y los de su propio personal, en un todo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a lo que reglamente la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 68º.- Los conductores de los vehículos afectados al autotransporte turístico, deberán poseer carnet de conductor profesional expedido por autoridad competente.

Artículo 69º.- Los formularios, reglamentos, guías de equipajes, cartas de porte y recibos que extiendan las empresas y donde consten los derechos y obligaciones de las partes, deberán ser aprobados previamente por la Autoridad de Aplicación conforme lo establecen los artículos 28º y 47º de la Ley Nº 987, a tales efectos las empresas presentarán los mismos ante la Dirección Provincial de Transporte antes de ponerlos en exhibición o venta.-

Artículo 70º.- En todos los casos los viajes se programarán en forma tal de no contravenir los regímenes de velocidad establecidos por la Ley de Tránsito.-

Artículo 71º.- Las empresas autorizadas a prestar servicios de carácter turístico deberán presentar trimestralmente a la Dirección Provincial de Transporte un informe detallando los servicios prestados, agentes de viaje con quienes contrataron, fecha e itinerarios de los viajes realizados, vehículos utilizados, origen y destino del grupo transportado, cantidad de pasajeros que integraban el mismo e importe recibido por el mismo.-

CAPITULO VII

PASAJEROS

Artículo 72º.- El pasaje personal dará derecho al asiento en el vehículo respectivo y al transporte gratuito del equipaje según lo prescribe el presente reglamento.-

Artículo 73.- Para los servicios regulares calificados como expresos no regirá la franquicia establecida en el artículo 98º sobre el transporte de pasajeros de pie. Solo el usuario que alegue una razón de fuerza mayor podrá a su pedido ser transportado en tales condiciones, pero de esta excepción deberá dejarse constancia, bajo su firma en el libro de quejas del vehículo en el momento de iniciación del viaje.-

Artículo 74º.- En los vehículos afectados al transporte de pasajeros queda totalmente prohibido fumar.-

Artículo 75º.- Las quejas que los pasajeros deseen formular contra la empresa transportista podrán asentarlas en libros habilitados a tal efecto en las oficinas de la misma, en las estaciones terminales o en el que a tal efecto transporta la unidad.-

Artículo 76º.- La planilla de pasajeros que conduce cada unidad tendrá carácter de Declaración Jurada, deberá ser confeccionada por duplicado, haciendo constar la cantidad de pasajeros transportados de un lugar determinado a otro, a los efectos de entregar uno de los ejemplares a la Dirección Provincial de Transporte o Municipalidades en las cabeceras puntos terminales de la línea.-

CAPITULO VIII

EQUIPAJES

Artículo 77º.- El boleto de pasaje dará derecho al transporte gratuito de uno o más bultos cuyo peso en conjunto no exceda de veinte (20) kilogramos. En el caso de que el equipaje sea colocado en el porta-equipaje, el personal del coche entregará una contraseña o recibo del mismo.-

Artículo 78º.- La empresa indemnizará por la pérdida, destrucción o extravío de los equipajes entregados para llevar en el porta-equipaje, con la suma resultante del valor hasta mil (1.000) boletos de la tarifa mínima autorizada para el transporte público de pasajeros de jurisdicción provincial por cada bulto, abonándose las averías en proporción al desperfecto sufrido. Es obligación del pasajero hacer notar al guarda o conductor cualquier novedad a este respecto en el momento de la entrega del equipaje, dejando constancia de ello en el libro de quejas del vehículo. En el caso de diferencias en cuanto al valor a indemnizar, la Dirección dictaminará a requerimiento de una de las partes.-

Artículo 79º.- Las empresas no responderán por las pérdidas, - destrucción o extravío de bultos que lleven consigo los pasajeros. Tampoco responderán por joyas, valores o documentos contenidos en los bultos, llevados en el porta-equipaje, si ello no hubiera sido previa y expresamente denunciado por el pasajero.-

CAPITULO IX

PERSONAL

Artículo 80º.- Los conductores de las unidades en el servicio público de transporte automotor de pasajeros, deberán ser mayores de VEINTIDOS (22) años de edad, instruidos, poseer licencia profesional de conductor y acreditar aptitudes psico-físicas acordes con las tareas a realizar. Las aptitudes psico-físicas se demostrarán mediante examen a realizar por profesionales de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y sus antecedentes policiales mediante informe de la Jefatura de Policía.-

Artículo 81º.- La Autoridad de Aplicación llevará un registro en el que se inscribirá todo el personal de las empresas de transporte de pasajeros que presten servicios en las líneas interurbanas ya sea como conductores de las unidades, inspectores o guardas en las mismas y donde se asentarán sus circunstancias personales y antecedentes.-

CAPITULO X

TARIFAS

Artículo 82º.- Las tarifas a regir en cada una de las líneas y servicios será la que resultare aprobada en la -

concesión del servicio. Sin perjuicio de ello, cuando las circunstancias hicieran necesario una actualización de las mismas, la solicitud empresaria se canalizará a través de la Dirección Provincial de Transporte y serán resueltas por el PODER EJECUTIVO. La Resolución que se adopte al respecto, deberá partir de la base de que todo aumento que se hallare justificado, debe convertirse en un porcentual a aplicar sobre la tarifa original o la vigente en su caso.-

Artículo 83º.- La tarifa de los servicios directos serán de hasta un DIEZ (10) por ciento más elevadas que la de los ordinarios y la de los expresos, de hasta un DIEZ (10) por ciento mayores que la de los directos, de acuerdo a la propuesta que se le haya aceptado en su momento al concesionario.-

Artículo 84º.- El pasajero que se rehusare a pagar el boleto, podrá ser obligado a descender del vehículo con la cooperación de la fuerza pública si fuere menester.-

Artículo 85º.- Las empresas propondrán en sus propuestas los descuentos especiales a realizar a estudiantes, soldados bajo bandera y jubilados, que regirán obligatoriamente una vez aprobados. De igual forma propondrán el descuento a efectuar en bonos mensuales o anuales y los aumentos para servicios directos y expresos.-

CAPITULO XI

HORARIOS

Artículo 86º.- Las empresas de transporte deberán cumplimentar los horarios que hayan propuesto y les hayan sido aprobados en la resolución de concesión de línea. Cualquier modificación a los mismos que se quieran realizar, deberá contar con la previa y especial autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 87º.- El cumplimiento del horario se considerará normal cuando se realice dentro de los siguientes márgenes de tolerancia:

- a) Se autorizará como tiempo recorrido de demora 5 minutos. A partir del mismo se incrementará en lo que marca los incisos b) y c).
- b) Un minuto cada DIEZ (10) kilómetros de recorrido sobre caminos pavimentados.
- c) Cinco minutos por cada DIEZ (10) kilómetros sobre camino de tierra. Salvo que se acredite el mal estado de los mismos o la existencia de circunstancias ajenas a la empresa.-

Artículo 88º.- Queda terminantemente prohibido anticipar o retardar la partida de coches debiendo ajustarse la misma al horario establecido, tanto en las estaciones terminales como en los puntos intermedios del recorrido.-

Artículo 89º.- Cuando por desperfectos o imprevistos fuere imposible la continuación del viaje o la demora involucrara un retardo mayor de DOS (2) horas sobre el horario establecido, la empresa estará obligada a transportar a los pasajeros a su destino sin costo adicional alguno, utilizando el medio apro-

piado que se encuentre a su alcance.-

Artículo 90º.- Los horarios deberán hacerse conocer al público - mediante avisos colocados en las estaciones terminales, paradas intermedias, y en el interior de los vehículos, - ello sin perjuicio de la publicación en diarios u otros medios - de difusión masiva que la empresa quiera utilizar al respecto.-

Artículo 91º.- Las interrupciones al servicio, originadas por circunstancias excepcionales e imprevisibles, deberán ser puestas en conocimiento de la Autoridad de Aplicación de inmediato y por el medio más directo.-

CAPITULO XII MOVILIDADES

Artículo 92º.- La Empresa deberá prestar el servicio con las movi- lidades que haya ofrecido en su presentación a la licitación, las que antes de ser habilitadas serán inspeccionadas por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 93º.- Se requerirá que los mismos reúnan los adelantos técnicos de difusión masiva, que garanticen la seguridad y confort de los pasajeros fundamentalmente aquellos que eviten ruidos molestos y emanaciones nocivas y permitan la aereación permanente del habitáculo aún con las ventanillas y puertas cerradas. La Autoridad de Aplicación estará facultada para exigir a los concesionarios en cualquier tiempo la adopción de mejoras que tiendan a cumplir la finalidad expuesta.-

Artículo 94º.- Las Empresas podrán habilitar nuevas unidades, -- siempre que éstas no tuvieren una antigüedad mayor de DIEZ (10) años, respecto a la fecha de presentación de la solicitud de habilitación.-

Artículo 95º.- Será obligatorio llevar en su interior y en lugar visible las siguientes indicaciones:

- a) Número de asientos y pasajeros a transportar.-
- b) Tarifas y horarios aprobados.-
- c) Planilla de desinfección e inspección del estado mecánico de la unidad.-
- d) Otros, cuya fijación disponga la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 96º.- Los coches en servicio estarán provistos obligatoriamente de un libro de quejas foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación: un extinguidor químico de incendios aprobado y un botiquín de primeros auxilios a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 97º.- Los vehículos destinados al transporte automotor de pasajeros se clasificarán en:

- a) OMNIBUS : Cuando tenga un número superior a VEINTE (20) asientos.-
- b) MICROOMNIBUS: Cuando sus asientos sean superior a ONCE (11) e inferior a VEINTE (20) y
- c) COLECTIVOS: Cuando tenga ONCE (11) o menos asientos.-

Artículo 98º.- En las líneas cuyo recorrido no superen los CIEN (100) kilómetros, se autorizará transportar hasta un 40% de pasajeros de pie. Superados los 100 kilómetros, esta -

franquicia se reducirá a un 50% del porcentaje anterior.-

Artículo 99º.- Los vehículos afectados al servicio de pasaje---ros serán inspeccionados mensualmente por personal que destaque la Autoridad de Aplicación, los que informarán al respecto y en base al cual se dejará constancia en el libro - sobre INSPECCIONES que será provisto por la empresa y en la plnilla que deberá portar el vehículo.-

Artículo 100º.- El personal de inspección estará facultado para disponer se realicen por la empresa las reparaciones que fuera menester, como así disponer el retiro del servicio que aquellas unidades que por su estado puedan constituir un peligro para la seguridad del pasaje.-

Artículo 101º.- Las unidades prestatarias del servicio de transporte de pasajeros serán desinfectadas por lo - menos DOS (2) veces por mes, en los períodos comprendidos entre los día UNO (1) al CINCO (5) y QUINCE (15) al VEINTE (20).-

Artículo 102º.- Para la realización de tales tareas deberá dar aviso previo a la Dirección Provincial de Transporte, que destacará personal para constatar el hecho y firmar la respectiva planilla de desinfección.-

CAPITULO XIII

INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 103º.- Sin perjuicio de las penalidades establecidas - en la Ley de Transporte, las infracciones a las disposiciones de la presente reglamentación serán sancionadas - por la Autoridad de Aplicación con penalidades de hasta TRES---CIENTAS (300) U.F. (Unidad Fija), por la primera infracción.-

Artículo 104º.- La acumulación de penalidades en los casos de - infracciones concomitantes y la reincidencia, - serán evaluadas y sancionadas conforme a los principios establecidos en la Ley Nº 987.-

Artículo 105º.- La resolución de la Dirección Provincial de ---Transporte aplicando multa, no satisfecha en el término de su emplazamiento, será remitida, conjuntamente con - los antecedentes que le dieron lugar a Fiscalía de Estado a los fines de su cobro judicial por vía de apremio, conforme determi na el artículo 16º de la Ley 987.-

Artículo 106º.- Los ingresos que perciba por sí la Dirección -- por aplicación de multas, como los que recaude Fiscalía de Estado en el cobro judicial, serán ingresados al -- Fondo Provincial de Transporte.-

TITULO II

TRANSPORTE DE CARGAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107º.- Debe interpretarse como encuadrado dentro de lo dispuesto por el artículo Nº 75 de la Ley de --

BOLETIN OFICIAL

Transporte Provincial N° 987, el servicio de cargas que, aún originado dentro del radio urbano de pueblos o ciudades, tenga su lugar de descarga fuera del mismo, aunque no salga del ejido.

Artículo 108º.- El Registro permanente en que la Dirección de Transporte, asiente a todos los transportistas de cargas que habilite para la prestación del servicio, estará a disposición de los interesados para cualquier observación o consulta que deseen formular. Deberá entenderse por interesados a las empresas transportistas; sus representantes, agentes o empleados, autoridades nacionales, provinciales o municipales; acopiadores y dadores de carga.-

Artículo 109º.- Fuera de lo determinado en el artículo precedente, la Dirección Provincial de Transporte, estará obligada a evacuar toda consulta que los interesados le puedan hacer llegar ya sea en forma verbal o escrita y referida al Registro o al Transporte de Cargas en general.-

Artículo 110º.- El expreso pronunciamiento que el artículo N° 77 de la Ley requiere de la Autoridad de Aplicación para no considerar prorrogada automáticamente por un nuevo período la pertinente habilitación otorgada, deberá ser formalmente notificada a la firma transportista interesada en su domicilio legal y con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles a la fecha de vencimiento de dicha habilitación.-

Artículo 111º.- En la licencia que se otorgue a cada vehículo habilitado para el transporte de cargas deberá detallar las características fundamentales del rodado, su número de patente y tipo de cargas para la que el mismo ha sido habilitado. La licencia se confeccionará en un material adecuado que permita que no se deteriore y será obligación del transportista llevarla adherida al vehículo en lugar visible del mismo.-

Artículo 112º.- Los vehículos destinados al transporte de cargas, deberán cumplir para ser habilitados, además de las exigencias que le imponga la Legislación Nacional de Tránsito vigente, las que les fija el artículo 114 del presente decreto.-

Artículo 113º.- Los vehículos de tracción a sangre que soliciten su habilitación para efectuar transporte de cargas, como así los carros arrastrados por tractores u otras movilidades, deberán estar provistos de barandas, que de acuerdo al tipo de cargas para las que se lo habilite, impidan el derrame o la caída de parte de la carga, de llantas de goma y de una cubierta protectora cuando transporten productos alimenticios no envasados. Las dos primeras exigencias podrán ser omitidas cuando el transporte se efectúe en su totalidad por caminos no pavimentados.-

Artículo 114º.- La obligación que impone el artículo n° 81 de la Ley 987, se cumplirá mediante una declaración jurada que prestará el responsable ante la Autoridad de Aplicación y que hará parte del legajo a confeccionar sobre cada empresa transportista.-

Artículo 115º.- Cuando la Dirección Provincial de Transporte solicite al Poder Ejecutivo Provincial la aprobación de tarifas diferenciales, eximición o reducción de tasas u otorgamiento de subsidios al transporte de cargas, deberá fundar el requerimiento, detallando precisamente las razones que motivan el pedido de la protección del mismo para la promoción

o desarrollo de la zona a beneficiar o las características especiales de la carga a transportar que justifique la excepción. - En los supuestos mencionados la medida pondrá en pie de igualdad a todos los transportistas que operen en la zona a desarrollar o conduzcan el tipo de carga que se quiere beneficiar por razones de interés público.-

Artículo 116º.- El domicilio real de la empresa transportista - dentro del territorio provincial, será acreditada por la misma con la presentación del contrato social o una certificación de la policía del lugar, de tratarse de una empresa unipersonal.-

Artículo 117º.- La negativa a la inscripción de un transportista en el Registro o su posterior eliminación -- del mismo, motivará una resolución fundada de la Autoridad de Aplicación previa agregación de la prueba pertinente de los hechos a que se haga mención, descargo de la empresa afectada y dictámen legal. La medida sancionatoria deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles y podrá ser apelada en los términos y por las vías que determina la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y su Reglamentación.-

Artículo 118º.- Cualquier modificación que se produzca en el -- parque móvil de la empresa transportista deberá ser comunicada formalmente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la incorporación, baja o sustitución de la o las unidades. En el mismo tiempo, deberá ponerse igualmente en antecedentes de dicha Autoridad, la alteración provisoria que pueda sufrir el parque por desperfectos de la unidad que implique su erradicación del servicio por un plazo superior a cuarenta y ocho (48) horas.-

Artículo 119º.- Para el cumplimiento de la exigencia de radicación de los vehículos que determina el inciso - k) del artículo 86º de la Ley de Transporte, las empresas transportistas tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación de la presente reglamentación.-

Artículo 120º.- Las observaciones o quejas que el dador de la - carga formule ante la Autoridad de Aplicación - contra el transportista, de conformidad a lo dispuesto por el - artículo 91º de la Ley de Transporte, deberán efectuarse por escrito y ser acompañadas de todos los elementos de prueba que la acrediten o indicación precisa de las mismas en el supuesto de que no obren en su poder.-

Artículo 121º.- Formalizada la denuncia en los términos expuestos en el artículo anterior, la Autoridad de -- Transporte ajustará su proceder según determina el artículo 117º de la presente reglamentación, teniendo el mismo plazo que fija este artículo para resolver al respecto.-

Artículo 122º.- La Autoridad que aplique penalidades por infracciones referentes a dimensiones de vehículos y cargas máximas, deberá remitir a la Dirección Provincial de --- Transporte, no solo copias de aquellas resoluciones formalizadas contra transportistas registrados en la provincia como tales, sino también de los no registrados pero correspondientes a empresas radicadas en la provincia.-

Artículo 123º.- A los efectos dispuestos en el artículo anterior, el funcionario que confeccione el acta de

infracción, considerará radicada en la provincia al transportista que denuncie el domicilio de la empresa en territorio provincial.-

Artículo 124º.- La constancia oficial que la Autoridad de Aplicación extienda por unidad a quienes transporten cargas propias, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 111º de esta Reglamentación y deberá ser portada en el vehículo en las mismas condiciones que el citado artículo establece para las licencias.-

CAPITULO II

DE LA CARTA DE PORTE

Artículo 125º.- La obligación de expedir carta de porte o guía, que el artículo 88º de la Ley 987 pone en cabeza del transportista, se instrumentará, en cuanto al transporte de cereales, mediante formularios que la Dirección Provincial de Transporte entregará a los mismos por su costo material, en talonarios de veinte (20) ejemplares, numerados y por cuadruplicado. El transportista entregará un ejemplar al dador de la carga, otro al acopiador y el tercero lo remitirá a la Dirección Provincial de Transporte a sus efectos.-

Artículo 126º.- La carta de porte, además de cumplir las finalidades que le asigna el Código de Comercio, amparará el transporte de granos en jurisdicción provincial, por lo que será obligatorio la utilización de los formularios oficiales que expide la Autoridad de Aplicación. Todo ello, sin perjuicio de las exigencias que en tal sentido se deban cumplimentar ante la Junta Nacional de Granos por viajes interjurisdiccionales.-

Artículo 127º.- El formulario deberá ser llenado en su totalidad y firmado en el momento de la carga, mas si el cargador no tuviere balanza para registrar el peso del cereal a transportar, se estimará el mismo de conformidad al estado del cereal y capacidad del vehículo, tratando de no exceder la legislación vigente sobre cargas máximas, independientemente del tipo de ruta o camino que debe transitar.-

Artículo 128º.- En los casos que informa el artículo anterior, el formulario se confeccionará dejando en blanco el renglón sobre peso de la mercadería a transportar y el transportista solo entregará al cargador recibo provisorio, hasta el momento del pesaje del camión, en que procederá al llenado correspondiente del espacio en blanco y entregará la copia de la carta de porte al cargador.-

Artículo 129º.- El cargador es co-responsable con el transportista de que todo transporte de cereal por camión, se formalice con la confección de la respectiva carta de porte que detallan los artículos precedentes, como así de toda violación a la Ley sobre cargas máximas.-

Artículo 130º.- La carta de porte es legalmente transferible por simple endoso y acreditará en favor del endosatario la transmisión de la mercadería consignada al destinatario original.-

Artículo 131º.- Pese a lo expuesto en el artículo anterior, no se admitirá el endoso en las cartas de porte pa

ra el transporte de cereales, cuando el destino de la mercadería se efectúa en relación a un contrato preexistente amparado por la Resolución "I" N° 1825 de la Junta Nacional de Granos, -- sus modificatorias o disposiciones que la sustituyan con igual finalidad.-

CAPITULO III

REGIMEN TARIFARIO DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 132º.- La Comisión creada por el artículo 100º de la Ley Provincial de Transporte N° 987, estará constituida por CINCO (5) miembros, el titular del área de Transporte del Gobierno Provincial, que la presidirá conforme lo establecido por la Ley de referencia, más DOS (2) representantes de los transportistas y DOS (2) de los dadores de carga, en calidad de vocales.-

Artículo 133º.- A los efectos de la designación de los vocales el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, requerirá a las DOS (2) Entidades que agrupen al mayor número de transportistas en la Provincia, la propuesta de UN (1) representante por cada una de ellas. De constituir en el futuro una Federación de Transportistas, los DOS (2) representantes se le requerirán a la misma. De igual forma y a los mismos fines, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos recabará del Centro de Acopiadores, proponga un representante y el restante se elegirá de entre los que propongan las entidades que representen a comerciantes, productores rurales e industriales.-

Artículo 134º.- La Comisión actuará válidamente con la presencia de TRES (3) de sus miembros, incluyendo a su presidente, las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el presidente tendrá doble voto en caso de empate. Los vocales serán citados formalmente por la Presidencia con una antelación de TRES (3) días a la fecha de las reuniones.-

Artículo 135º.- Al fijar las tarifas de carga, la Comisión fijará igualmente su criterio respecto al valor de la tarifa por recorrido en vacío de la unidad en parte del trayecto o por haber fracasado la entrega de la carga. La Comisión tendrá un plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de su constitución para expedirse sobre el régimen tarifario.-

Artículo 136º.- En oportunidad de proponer al Poder Ejecutivo, el régimen tarifario anual, la Comisión determinará la fórmula de actualización mensual de las mismas, que aprobadas por el Poder Ejecutivo regirá durante el año en vigencia que la Ley asigna a las tarifas.-

Artículo 137º.- Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo en dependencia de la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 138º.- En los supuestos que determina el artículo 102º de la Ley 987, el transportista tendrá derecho a ser indemnizado por el fracaso del viaje contratado con una suma igual al valor que represente la tarifa por kilómetro vigente por el viaje en vacío, multiplicada por los kilómetros -

recorridos para el traslado al lugar donde debió cargar y su regreso al lugar de origen.-

Artículo 139º.- A partir de las VEINTICUATRO (24) horas de haber sido puesta la unidad transportadora a disposición del destinatario para descarga del vehículo, comenzará el hecho de devengar a favor del transportista un crédito por estadía, que será igual al UNO POR CIENTO (1 %) del importe total del flete por hora de demora.-

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y MULTAS

Artículo 140º.- Al margen de las penalidades establecidas en la Ley Provincial de Transporte para lo que la misma considera faltas graves, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) El no portar la patente especial en el momento de la constatación, multa hasta CIEN (100) U.F.
- b) El no llevarla adherida visiblemente al vehículo, conforme se establece en esta Reglamentación, multa de hasta CINCUENTA (50) U.F.
- c) El no obedecer la orden de detención que le formule el inspector de la Autoridad de Aplicación, Autoridad Vial o Policial, multa de hasta CIEN (100) U.F. sin perjuicio de las que le pudieren corresponder por infracciones a la Ley que constataren posteriormente.-

Artículo 141º.- En los supuestos de reincidencia del infractor, la misma será evaluada conforme al criterio sustentado por la Ley de Tránsito vigente.-

Artículo 142º.- Las multas serán aplicadas por la Dirección Provincial de Transporte en base a las actas de constatación que labren los inspectores o el personal vial o policial por delegación de facultades.-

Artículo 143º.- En el acta de constatación se deberá dejar establecido el nombre y domicilio de la empresa transportista, el conductor del vehículo infractor, lugar, día y hora en que se realice la diligencia, marca, modelo y patente de la unidad, la infracción que le imputa cometida y la expresa constancia de que la firma infractora queda notificada de que

tiene DIEZ (10) días hábiles contados desde la fecha del acta, para formalizar sus descargos ante la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 144º.- El Acta de Constatación deberá ser firmada por el conductor del vehículo o dejarse debida constancia de que se ha negado a ello y las razones que expuso. Se le deberá entregar copia de la misma al infractor y quedarse con otra la autoridad de constatación, remitiéndose el original a la Dirección Provincial de Transporte.-

Artículo 145º.- Previo a la resolución que sancione la falta, la Autoridad de Aplicación, evaluará el descargo que pueda haber formalizado el infractor y la prueba producida. El silencio del infractor para formular descargos dentro del término del emplazamiento, obviará todo otro trámite al respecto.-

Artículo 146º.- Los dadores de carga que intervengan en operaciones donde se constate el transporte de mercaderías, sin la correspondiente guía o Carta de Porte que ampare la carga, serán sancionados con una penalidad igual a la que se aplique al transportista por el hecho. Igual criterio se adoptará con referencia a las violaciones a las disposiciones vigentes sobre cargas máximas, cuando el cargador tenga acceso a la balanza en el lugar de la carga.-

CAPITULO V

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 147º.- El Registro Permanente que el artículo 76º de la Ley 987 establece para la inscripción de todos los transportistas que presten el servicio de cargas, estará a cargo de la Dirección Provincial de Transporte en su carácter de Autoridad de Aplicación de la referida Ley.-

Artículo 148º.- La Dirección Provincial de Transporte inscribirá a las empresas transportistas y expedirá las respectivas patentes especiales, dentro de los TRES (3) días de recibida la solicitud, la que deberá contener la siguiente información, con carácter de declaración jurada, a saber:

- a) Si se trata de sociedades, denominación de la razón social y número de inscripción en el Registro Público de Comercio u Organismo donde corresponda, con agregación de copia certificada de los estatutos o contrato social.
- b) Si se trata de personas físicas, apellido y nombres, número, clase de documento de identidad.
- c) Domicilio real y legal.
- d) Categoría y tipo, cantidad y características de cada vehículo y acoplado destinado al transporte a que se refiere el presente Reglamento.
- e) Carácter de la posesión del o los vehículos. Deberá consignarse si se es propietario o arrendatario de cada unidad y en este último caso, si el arrendamiento es con opción de compra. En todos los casos deberá acompañarse la documentación que certifique fehacientemente dicho carácter.-
- f) Si el transporte se realiza por cuenta propia o de terceros.
- g) Tipos de carga a transportar.
- h) Número de inscripción ante organismos impositivos y previsionales de la Nación, provinciales y municipales que graven actividad.
- i) Constancia del cumplimiento de las normas relativas a seguros.
- j) Habilitación técnica del vehículo, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 149º.- La Dirección confeccionará un legajo de antecedentes para cada transportista inscripto, donde se anotarán los nechos y circunstancias consideradas como antecedentes, las infracciones cometidas, penalidades aplicadas y cumplimiento de sus obligaciones arancelarias.-

Artículo 150º.- Interín se confeccionen las patentes especiales que habilitarán a los vehículos pertenecientes al parque automotor del transportista inscripto, la Dirección Provincial de Transporte proveerá de patentes provisorias de papel para ser adheridas al parabrisa de la unidad tractora.-

Artículo 151º.- La patente especial, se extenderá por unidad locomotriz y en la misma constará:

- a) Número de Orden.
- b) Nombre del propietario o usufructuario.
- c) Marca y patente de la unidad y acoplado en su caso.
- d) Tipo de carga habilitado para transportar.-

Artículo 152º.- La Dirección Provincial de Transporte queda facultada para convenir con las autoridades comunales, la cesión de facultades para proceder a la inscripción de los transportistas domiciliados en el lugar, como así el expedirle las Cartas de Porte que ampararán las cargas de cereales.-

Artículo 153º.- A los efectos dispuestos en los artículos precedentes, la Dirección queda facultada para exigir a quienes intervengan de una u otra forma en el autotransporte de cargas y solicitar a las autoridades provinciales o comunales, cualquier información o aclaración que resulte necesaria para mantener completo y actualizado el Registro de Transportistas de Cargas de la Provincia.-

Artículo 154º.- Las autoridades comunales suministrarán mensualmente a la Dirección Provincial de Transporte,

nómina de las Empresas Transportistas que hayan habilitado con constancia de la fecha de la misma y acompañando fotocopia de la documentación e información suministrada con la solicitud de inscripción, a los fines de implementar los respectivos legajos. Con la misma finalidad informarán a la Dirección toda novedad que se produzca en cuanto a la empresa, su inscripción y habilitación de los vehículos.

Artículo 155º.- La inscripción de los transportistas y habilitaciones de unidades efectuadas hasta el presente por imperio de lo normado en los Decretos Nros 3508/85 y 142/86, como así las patentes provisorias otorgadas, mantendrán su vigencia, no siendo por lo tanto necesario repetir el trámite. Sólo se deberá en su momento canjear la patente provisoria por la definitiva que les será proveída por la Dirección Provincial de Transporte al costo material de la misma.-

T I T U L O I I I

REGLAMENTACION PARA AYUDA FINANCIERA A TRANSPORTISTAS

CAPITULO UNICO

Artículo 156º.- Los fondos a aplicar en los conceptos enunciados por el inciso c) del artículo 106º de la Ley Nº 987, en lo que respecta a préstamos, se destinará indistintamente a Autotransportistas de Pasajeros y/o Cargas y a personas y/o Asociaciones relacionadas con la ejecución y/o mantenimiento de obras complementarias.-

Artículo 157º.- La Autoridad de Aplicación establecida en la Ley Nº 987, será responsable de dictar las disposiciones del otorgamiento de los préstamos enunciados en el artículo anterior.-

Artículo 158º.- La amortización de los créditos se efectuará entre CINCO (5) y TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales e iguales conforme lo que disponga la Dirección Provincial de Transporte, la cual tendrá en cuenta el monto y características especiales de la solicitud.-

Artículo 159º.- La tasa de interés será del SEIS POR CIENTO (6 %) anual vencido con ajuste semestral del capital, valor litro gas-oil.-

Artículo 160º.- Será requisito indispensable para poder estar encuadrado dentro de las disposiciones crediticias:

AUTOTRANSPORTE DE CARGA:

- 1) Estar inscripto en el Registro Provincial de Cargas.
- 2) Tener el o los vehículos afectados a la actividad, radicados en la Provincia de La Pampa.-

AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS

- 1) Prestación de servicios de línea o líneas provinciales concedidas por permiso precario y/o Licitación Pública.-

Artículo 161º.- En los casos que el crédito sea destinado a personas y/o asociaciones para la ejecución y/o mantenimiento de obras complementarias al servicio del transporte, la Autoridad de Aplicación considerará prioritariamente a aquellas a efectuarse en zonas de fomento.-

Artículo 162º.- Para los casos enunciados en el artículo anterior, se aplicarán los plazos de amortización de interés y demás modalidades establecidas en la presente Reglamentación para los créditos a empresas de transporte.-

Artículo 163º.- La amortización de capital e intereses deberá abonarse del 1º al 10 de cada mes.-

Artículo 164º.- En caso de atraso en el pago de los servicios, el mismo se incrementará con intereses resarcitorios, siendo la tasa mensual regulada activa establecida por el Banco Central de la República Argentina.-

Artículo 165º.- Cuando el beneficiario del crédito adeudara TRES (3) o más cuotas, automáticamente será pasible de la cancelación del crédito, pudiendo exigir la Autoridad de Aplicación el pago total de la deuda más actualización e intereses.-

Artículo 166º.- Los fondos de reembolso de los préstamos aludidos, serán depositados en cuenta bancaria, conforme al artículo 108º de la Ley Nº 987.-

Artículo 167º.— Queda facultada la Autoridad de Aplicación - para poder modificar siempre y cuando se justificare por Disposición, el plazo de amortización y las tasas de interés.-

Ing. Carlos Alberto Verna

Marín

Subsecretaría de Información Pública
Dirección de Prensa
División Boletín Oficial, 11 de Setiembre 1987
EUDALDO GREGORIO GIGENA
Director de Prensa
Imprenta Oficial